

Dictamen Núm. 91/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de marzo de 2023 -registrada de entrada el día 21 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones derivadas de una caída que atribuye al tropiezo con una baldosa suelta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 9 de septiembre de 2022, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que atribuye al tropiezo con una baldosa de la acera que se encontraba suelta.

Expone que el día “13 de agosto de 2021 (...) sufrió una caída (...) como consecuencia de un tropiezo en la calle ..... (...), que se produjo debido al mal

estado del pavimento, que presentaba una baldosa suelta (...), y ello sin que existiese señal alguna que avise del riesgo”.

Indica que debido al siniestro “fue trasladada al Hospital .....", donde se le diagnostica una “fractura no desplazada de cuello humeral derecho y erosión prerotuliana en rodilla derecha” que “fue inmovilizada con sling”, siendo “derivada para control y seguimiento a su centro de salud”. Precisa que, “tras la inmovilización y reposo prescrito (...), el 25 de febrero de 2022 inició por cuenta de la Seguridad Social (...) la rehabilitación de sus lesiones (...), de las que fue dada de alta el 22 de abril de 2022 (...) por considerarse agotadas las posibilidades de mejora funcional con técnicas de rehabilitación”, presentando diversas secuelas de movilidad.

Manifiesta que “ha permanecido incapacitada para sus ocupaciones habituales y teniendo que ser asistida por sus familiares un total de 253 (...) días”.

Cuantifica la indemnización que reclama en treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve euros con siete céntimos (33.469,07 €).

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 13 de agosto de 2021, en el que figura el diagnóstico de “fractura no desplazada de cuello humeral derecho” b) Notas de progreso del referido centro sanitario en las que se refleja, el 20 de agosto de 2021, “revisión en 3 semanas para iniciar pendulares y flexoextensión de codo./ Solicito Rx lumbosacra por dolor lumbar”, y el 8 de octubre de 2021, que se aprecia, “a la exploración, movilidad activa de hombro muy limitada (...). Explico posibles secuelas de movilidad (es posible que se reduzcan sobre todo la abducción y la flexión, así como cierto compromiso rotacional respecto al hombro contralateral (...). Cito en 3 m con Rx para ver evolución”. c) Parte instruido por la Policía Local de Gijón, en el que se señala que “el día 13 de agosto de 2021, a las 12:15 horas (...), son comisionados para acudir a la calle ....., donde una señora se ha caído en la acera./ Una vez en el lugar se observa una baldosa suelta con la que (...) había tropezado y

caído”. Precisan que la accidentada, “de 83 años, es trasladada por una ambulancia” al Hospital .....

**2.** Mediante oficio de 14 de septiembre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos requiere a la interesada para que proceda a la “indicación concreta y exacta del lugar y momento de los hechos, con inclusión de fotografías (abiertas y cerradas) que permitan localizar el desperfecto”, concediéndole para ello un plazo de diez días.

**3.** El día 10 de octubre de 2022, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito en el que señala “que, tal y como consta en el (...) escrito de reclamación presentado (...), la caída se produjo en (...) la calle .....

Adjunta una fotografía en la que se observa a la perjudicada en el suelo y a escasa distancia de la baldosa suelta, presuntamente poco después de ocurrido el siniestro.

**4.** Con fecha 13 de febrero de 2023 emite informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas. En él expone que “no es posible describir el estado del pavimento en esa fecha (salvo por la fotografía aportada por la interesada), dado que en fechas posteriores a la caída las deficiencias fueron reparadas por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón, probablemente en una revisión general de calles (...). Según la imagen aportada (...), el desperfecto consistía en una baldosa suelta, sin ningún tipo de fracturación, y a juzgar por la fotografía fuera de su emplazamiento. En condiciones normales este tipo de baldosas, en las cuales se ha deteriorado el mortero de agarre y no se ha producido ninguna rotura, suelen presentar cierta movilidad, sin grandes resaltos y dentro de su emplazamiento. La baldosa de terrazo, con unas dimensiones de 30 x 30 cm, presenta un peso menor a 5,5 kg, pudiendo ser levantada por terceras personas sin la necesidad de instrumentación concreta./ La acera de la calle ..... en el lugar del incidente

presenta un ancho de 2,90 m, encontrándose la baldosa suelta a 1,0 m del bordillo, dejando una zona de tránsito libre de desperfectos de 1,60 m aproximadamente entre baldosa y fachada, tras descontar los 30 cm de la baldosa implicada. Cabe mencionar, que la calle ..... presenta aparcamientos en batería sin tope, lo que implica que los vehículos aparcados sobrevuelan sobre la acera, siendo recomendable que los peatones transiten próximos a la fachada. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad del desperfecto”.

Al informe se acompañan dos fotografías: la primera es la presentada por la interesada en el trámite de subsanación, y en la segunda se muestra la zona tras las tareas de reparación.

**5.** Mediante escrito de 14 de febrero de 2023, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniéndole de manifiesto el expediente para que proceda a su examen y advirtiéndole de que en dicho plazo podrá formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

**6.** Con fecha 8 de marzo de 2023, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos extiende diligencia en la que deja constancia de que ese mismo día se persona en las dependencias administrativas una persona autorizada por la interesada y se le hace entrega de los informes de la Policía Local y del Servicio de Obras Públicas.

**7.** El día 10 de marzo de 2022, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones. En él afirma que “está perfectamente acreditada tanto la existencia del siniestro (parte interno Policía Local) como la caída” de la perjudicada, “en el parte interno de la Policía Local se reseña que personados en el lugar de los hechos se observa una baldosa suelta con la que (...) había tropezado y caído (...). Está perfectamente

acreditada la existencia de defectos y desperfectos en la vía pública, habiendo reconocido expresamente el Servicio de Obras Públicas que en fechas posteriores al siniestro el servicio de conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón procedió a su reparación (...). Al informe de Obras Públicas se adjunta fotografía del estado de la vía tras la reparación y en la que se puede comprobar, sin ningún género de dudas, la reparación de las 2 baldosas `implicadas` en el siniestro (véase cómo en la fotografía aportada por esta parte se ve a la dicente sentada sobre una tapa de registro y la situación de las baldosas levantadas, y en la fotografía de Obras Públicas las mismas dos baldosas ya reparadas y la situación de la tapa de registro) (...). Están perfectamente acreditados los daños y perjuicios sufridos (...) a medio de la documentación médica aportada (...). Está perfectamente acreditada la relación causal (de causa a efecto) entre las deficiencias (de) la vía y los daños sufridos por la dicente, que no es otro que la inequívoca relación directa de causalidad entre las lesiones y daños producidos y el funcionamiento de los servicios públicos de esa Administración (...), por lo que procede el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, conforme determina la Ley (...). Está perfectamente acreditado, a la vista del informe de Obras Públicas, que los desperfectos y deficiencias de la vía pública se encontraban en un lugar destinado al tránsito de personas (a más de 1 metro del bordillo) y sin ningún tipo de señalización (...). A la vista de la fotografía aportada por (la interesada), de la realidad de la caída (...) y del informe (...) de Obras Públicas (...), se ha de concluir que los desperfectos de la vía son de una entidad suficiente para atribuir al Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo. El desnivel que provoca la baldosa en la situación en la que se encontraba al ocurrir el siniestro es superior a 5 centímetros, toda vez que el alto de dicha baldosa es de 3 cm, a lo que se le ha de sumar la capa de hormigón de agarre de la base de la misma, y añadir el hecho de que la referida baldosa se encontraba superpuesta sobre la baldosa colindante”.

Se adjunta una ficha técnica que correspondería al tipo de baldosas que dieron lugar al percance.

**8.** Con fecha 16 de marzo de 2023, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director del Área de Patrimonio y Compra Pública elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

En ella exponen que, “a la vista de las distintas fotografías obrantes en el expediente y de lo recogido en el informe del Servicio de Obras Públicas”, en el sentido de que se trata de una “baldosa de terrazo con unas dimensiones de 30 x 30 cm”, ha de señalarse que “este desperfecto, consistente en una baldosa suelta, carece de entidad suficiente para atribuir a este Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo./ En ningún caso se puede atender a lo indicado por la interesada de que el desnivel que provoca la baldosa en la situación en la que se encontraba al ocurrir el siniestro es superior a cinco centímetros al sumar la capa de hormigón del agarre, lo cual es una mera apreciación subjetiva que en ningún momento se acredita mediante la presentación de una medición del citado desperfecto; manifestación que en ningún caso puede contravenir (...) lo indicado por los servicios técnicos municipales, los cuales (...) en su informe detallan objetivamente que ese tipo de baldosa cuenta con unas dimensiones de 30 x 30./ Por lo que en atención a las características de este tipo de baldosa se debe manifestar, como también indica la reclamante (...), tiene un grosor de 3 centímetros, siendo esta por tanto la altura más desfavorable ante la que se podría haber encontrado la interesada en el supuesto en que la baldosa hubiera estado ubicada fuera de su emplazamiento habitual./ Defecto este (...) que era fácilmente sorteable, con una mínima diligencia, un normal límite de atención exigible al deambular por las vías públicas, careciendo por sí mismo de una especial peligrosidad. Corroborado lo indicado también por el informe del Servicio de Obras Públicas, en el que se añade que “(...) la acera de la calle ..... en el lugar del incidente

presenta un ancho de 2,90 m, encontrándose la baldosa suelta a 1,0 m del bordillo, dejando una zona de tránsito libre de desperfectos de 1,60 m aproximadamente entre baldosa y fachada, tras descontar los 30 cm de la baldosa implicada' (...). De la instrucción realizada cabe concluir que no existe (...) nexo causal entre los daños sufridos por la reclamante y la actuación de la Administración”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de marzo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de septiembre de 2022, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 13 de agosto de 2021; no obstante, a tenor de los informes médicos que obran en el expediente, el 8 de octubre de 2021 todavía no se había producido la estabilización de las secuelas, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye al tropiezo con una baldosa de la acera que se encontraba suelta.

La realidad del accidente resulta constatada por el parte instruido por la Policía Local, y los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad del daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (entre otras, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de

eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público.

Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias en las que se originó el percance, es obvio que la Administración no cuestiona en la

propuesta de resolución ni el hecho ni la mecánica de la caída explicitados en el escrito inicial de la reclamante -es decir, que aquella se produjo como consecuencia de un “tropiezo” con “una baldosa suelta en el pavimento”-. Ahora bien, se observa que la interesada procede a modificar en el escrito de alegaciones su narrativa inicial y señala que las “baldosas levantadas” eran dos, y ello con base en que la reparación ulterior efectuada por los servicios municipales se extendió a un par de unidades (como se comprueba en la fotografía que se adjunta al informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas); no obstante, de este último informe, del material gráfico incorporado al expediente por la interesada, de sus propias declaraciones iniciales y del contenido del parte instruido por los agentes de la Policía Local se desprende que sólo existía una baldosa suelta, sin que la circunstancia de haber tenido que extender las actuaciones de reparación a otra de las adyacentes implique, *per se*, que esta se hallara igualmente desencajada al tiempo del siniestro; extremo que, por otra parte, en ningún momento la perjudicada ha llegado a probar.

Sentado esto, procede analizar lo previsible y evitable de las irregularidades viarias y si estas infringen el estándar razonable de mantenimiento y conservación de las vías públicas que incumbe a la Administración.

En cuanto a la previsibilidad del desperfecto por parte de la interesada, se advierte que el incidente se produjo en torno a las 12:15 horas (según se recoge en el parte de la Policía Local), esto es, a plena luz del día, y que la reclamante no refiere -ni consta en la documentación obrante en el expediente- la existencia de obstáculos que pudieran haber dificultado la visibilidad o que las circunstancias meteorológicas fuesen adversas. A ello debemos añadir que, como se constata en el material gráfico aportado, el buen estado general que presentaba la acera hacía más fácilmente perceptible el defecto que suponía la baldosa (de 30 x 30 centímetros) suelta.

Por lo que atañe a la posibilidad de elusión del desperfecto, el suceso se produce -como asevera la Ingeniera Técnica de Obras Públicas en su informe- en una acera con "un ancho de 2,90 m, encontrándose la baldosa suelta a 1,0 m del bordillo, dejando una zona de tránsito libre de desperfectos de 1,60 m aproximadamente entre baldosa y fachada, tras descontar los 30 cm de la baldosa" suelta, y que "la calle ..... presenta aparcamientos en batería sin tope, lo que implica que los vehículos aparcados sobrevuelen sobre la acera siendo recomendable que los peatones transiten próximos a la fachada". En tal tesitura, las circunstancias concurrentes apuntan a que la irregularidad era visible y evitable; de hecho, de las actuaciones practicadas no se desprende el acaecimiento de otros siniestros análogos en la misma zona que evidenciasen la potencialidad lesiva de la deficiencia viaria y pudieran haber alertado a la Administración local sobre ella.

Visto lo anterior, y a resultas del examen de cumplimiento de estándares, todo conduce a apreciar que la caída por la que se reclama no parece anudada causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, y consta aquí que el desperfecto era objetivamente visible y sorteable.

Entrando en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, y por lo que a la magnitud del defecto se refiere, la reclamante sostiene en su escrito de alegaciones que "el desnivel que provoca la baldosa (...) al ocurrir el siniestro es superior a 5 centímetros toda vez que el alto de dicha baldosa es de 3 centímetros, a lo que se le ha de sumar la capa de hormigón de agarre de la base de la misma y añadir el hecho de que (...) se encontraba superpuesta sobre la (...) colindante". No obstante, sobre tal extremo este Consejo comparte la postura de la propuesta de resolución acerca de que tal valoración es "una mera apreciación subjetiva que en ningún momento se acredita mediante la presentación de una medición del citado desperfecto", y de que, "como también indica la reclamante", la baldosa "tiene

un grosor de 3 centímetros, siendo esta (...) la altura más desfavorable ante la que se podría haber encontrado”, pues en la fotografía aportada por ella no se aprecia capa de hormigón alguna adherida a la misma, y, partiendo de que la carga de la prueba pesa sobre la interesada (por todos, Dictámenes Núm. 198/2006 y 253/2021), lo actuado no permite extraer otra conclusión al respecto. A mayor abundamiento, la fotografía que acompaña la interesada muestra el estado de la baldosa tras el accidente, y es notorio que precisamente como consecuencia de este bien pudo haberse alterado la concreta posición en la que se hallaba antes del tropiezo.

En dicho contexto, este Consejo estima que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares razonablemente admitidos, sin que el hecho de que los servicios técnicos del Ayuntamiento procediesen a su ulterior reparación signifique el reconocimiento de responsabilidad, sino más bien su diligencia en el regular cumplimiento de la obligación de revisión y conservación del viario, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 190/2015, 13/2017 y 87/2022).

Dicho lo anterior, y en relación con el problema planteado sobre la medición del desperfecto, procede traer a colación lo expresado por este Consejo en la Memoria correspondiente al año 2022, en la que señalábamos que, “en diversos supuestos de caídas en la vía pública, no se aporta al expediente una medición precisa de los desperfectos viarios a los que se imputa el percance, comúnmente porque ya ha sido reparado cuando a raíz de la reclamación acuden al lugar los técnicos del servicio municipal de mantenimiento./ Dado que el examen de fondo de la pretensión exige valorar la entidad del desperfecto, en esos casos se acude a referentes más o menos imprecisos, como son las imágenes aportadas por el propio reclamante u otras fotografías que no avalan una medición exacta o nítida./ De ahí que, tal como manifestamos en el Dictamen Núm. 273/2022, `sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio

municipal de conservación viaria describan de forma más precisa la entidad del desperfecto, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste', y aun en los supuestos en que el desperfecto ya hubiere sido subsanado persisten ciertos elementos que sirven a su valoración objetiva, de modo que el informe del servicio debería incorporar una valoración del defecto viario, pues en su poder obran datos referentes al material, tamaño, etc. de las piezas colocadas en cada zona de la ciudad, lo que permite en muchos casos, aun tiempo después de reparado un desperfecto, concretar el alcance del deterioro". En definitiva, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que la medición constituye un dato técnico relevante que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos y que puede recabar de los agentes de la autoridad que se personan en el lugar del siniestro, de la contratista o concesionaria que efectúa la reparación o de su propio personal técnico, a fin de concretar la entidad de la deficiencia denunciada incluso después de su reparación.

A la luz de lo referido, y considerada la doctrina expuesta en líneas precedentes, se concluye tanto que el servicio público se ofrecía en el marco de los estándares admitidos como que nos enfrentamos a un defecto perceptible, evitable y que no puede considerarse generador de un peligro objetivo para los viandantes.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa

de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.